REGLAMENTO (CEE) Nº 966/87 DE LA COMISIÓN

de 2 de abril de 1987

por el que se modifican los montantes compensatorios monetarios en el sector de la carne de bovino y el Reglamento (CEE) nº 3153/85

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1677/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo a los montantes compensatorios monetarios en el sector agrícola [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 90/87 [2], y, en particular, el apartado 2 de su artículo 9 y su artículo 12,

Considerando que los montantes compensatorios monetarios establecidos por el Reglamento (CEE) nº 1677/85 han sido fijados en el Reglamento (CEE) nº 119/97 de la Comisión [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 721/87 [4];

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo [5], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 409/87 [6], fijo los tipos de conversión que deben aplicarse en el sector agrícola;

Considerando que, como consecuencia del Reglamento (CEE) nº 653/87 del Consejo [7], por el que se prevé la aplicación a España de los precios comunes en el sector de la carne de bovino, es preciso adaptar los montantes compensatorios monetarios para dicho Estado miembro;

Considerando que con efecto desde el 6 de abril de 1987, y en particular por aplicación del Reglamento (CEE) nº 827/87 de la Comisión [8], entrará en vigor un nuevo mecanismo que se basa en un precio de intervención de 344 ECU por 100 kg para las canales de animales machos de la calidad R3; que es necesario, por consiguiente, adaptar un método de cálculo de los montantes compensatorios en el sector de la carne de vacuno;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3153/85 de la Comisión [9] estableció las modalidades de cálculo de los montantes compensatorios monetarios; que, tras la modificación del sistema de intervención, es necesario adaptar también el texto de la letra b) del apartado 3 del artículo 4 de dicho Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La Parte 3 del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 119/87 se sustituye por la que figura en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El texto de la letra b) del apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3153/85 se sustituye por el texto siguiente:

« b) por lo que respecta al sector de la carne de bovino, el montante compensatorio monetario se calculará sobre la base del precio de intervención fijado para las canales de animales machos de la calidad R3 en el Estado miembro de que se trate, al que se le restará el 15 %; ».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 6 de abril de 1987, sin perjuicio de:

— una modificación de los montantes compensatorios monetarios en función de la evolución de los tipos de cambio contemplados en la letra b) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1677/85;

— una eventual decisión del Consejo en materia de precios.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de abril de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

---

[1] DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.
[2] DO nº L 13 de 15. 1. 1987, p. 12.
[3] DO nº L 16 de 17. 1. 1987, p. 1.
[4] DO nº L 74 de 16. 3. 1987, p. 1.
[5] DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.
[6] DO nº L 44 de 13. 2. 1987, p. 1.
[7] DO nº L 63 de 6. 3. 1987, p. 1.
[8] DO nº L 80 de 24. 3. 1987, p. 6.
[9] DO nº L 310 de 21. 11. 1985, p. 4.

ANEXO

PARTE 3

SECTOR DE LA CARNE DE VACUNO

Montantes compensatorios monetarios

Número del arancel aduanero común	Positivos				Negativos						
	República Federal de Alemania	Países Bajos	Bélgica/ Luxemburgo		Dinamarca	Reino Unido	Irlanda	Italia	Francia	Grecia	España
	DM/100 kg	Fl/100 kg	FB/Flux/ 100 kg		Dkr/100 kg	£/100 kg	£Irl/100 kg	Lit/100 kg	FF/100 kg	DR/100 kg	Pta/100 kg
					— Peso vivo —						
01.02 A II (1)	6,61	7,44	—		19,81	18,304	5,411	11 240	17,42	7 918,3	2 129,52
					— Peso neto —						
02.01 A II a) 1	12,55	14,14	—		37,64	34,778	10,282	21 356	33,09	15 044,8	4 046,10
02.01 A II a) 2	10,04	11,32	—		30,11	27,822	8,225	17 085	26,48	12 035,8	3 236,88
02.01 A II a) 3	15,06	16,97	—		45,17	41,733	12,338	25 628	39,71	18 053,8	4 855,32
02.01 A II a) 4 aa)	10,04	11,32	—		30,11	27,822	8,225	17 085	26,48	12 035,8	3 236,88
02.01 A II a) 4 bb)	17,18	19,36	—		51,51	47,591	14,070	29 224	45,29	20 587,6	5 536,77
02.01 A II b) 1 (2)	11,17	12,58	—		33,48	30,934	9,145	18 996	29,44	13 381,9	3 598,90
02.01 A II b) 2 (2) (6) (7)	8,93	10,07	—		26,78	24,747	7,316	15 197	23,55	10 705,5	2 879,12
02.01 A II b) 3 (2) (6) (7)	13,96	15,73	—		41,85	38,667	11,432	23 745	36,80	16 727,4	4 498,62
02.01 A II b) 4 aa) (2)	8,93	10,07	—		26,78	24,747	7,316	15 197	23,55	10 705,5	2 879,12
02.01 A II b) 4 bb) 11 (2)	13,96	15,73	—		41,85	38,667	11,432	23 745	36,80	16 727,4	4 498,62
02.01 A II b) 4 bb) 22 (2) (3)	13,96	15,73	—		41,85	38,667	11,432	23 745	36,80	16 727,4	4 498,62
02.01 A II b) 4 bb) 33 (2) (7)	13,96	15,73	—		41,85	38,667	11,432	23 745	36,80	16 727,4	4 498,62
02.06 C I a) 1	10,04	11,32	—		30,11	27,822	8,225	17 085	26,48	12 035,8	3 236,88
02.06 C I a) 2	14,34	16,15	—		42,99	39,720	11,743	24 391	37,80	17 182,7	4 621,07
ex 16.02 B III b) 1 aa) (4)	14,34	16,15	—		42,99	39,720	11,743	24 391	37,80	17 182,7	4 621,07
ex 16.02 B III b) 1 aa) (5)	8,59	9,68	—		25,75	23,795	7,035	14 612	22,64	10 293,8	2 768,38
ex 16.02 B III b) 1 aa) (6)	5,75	6,48	—		17,23	15,925	4,708	9 779	15,15	6 888,9	1 852,68

(1) El montante compensatorio no se aplicará dentro del límite de un contingente arancelario anual que deben conceder las autoridades competentes de las Comunidades Europeas:

a) para las novillas y vacas, distintas de las de carne, de raza gris, parda, amarilla manchada de Simmental y Pinzgau;

b) para toros, vacas y novillas, distintos de los de carne, de raza manchada de Simmental, de raza Schwyz y de raza Fribourg.

(2) El montante compensatorio no se aplicará:

— dentro del límite de una cantidad de 50 000 toneladas, expresada en carne deshuesada, del contingente arancelario anual que deben conceder las autoridades competentes de las Comunidades Europeas para la carne de vacuno congelada,

— dentro del límite de una cantidad de 2 250 toneladas, expresada en carne deshuesada, del contingente arancelario anual que deben conceder las autoridades competentes de las Comunidades Europeas para la carne de búfalo congelada.

(3) La inclusión en esta subpartida se subordinará a la presentación de un certificado expedido en las condiciones previstas por las autoridades competentes de las Comunidades Europeas.

(4) Productos que contengan en peso el 80 % o más de carne de vacuno, con excepción de los despojos y de la grasa.

(5) Productos que contengan en peso el 60 % o más, pero menos del 80 %, de carne de vacuno, con excepción de los despojos y de la grasa.

(6) Productos que contengan en peso el 40 % o más, pero menos del 60 %, de carne de vacuno, con excepción de los despojos y de la grasa.

(7) Los montantes se multiplicarán por el coeficiente 0,2 cuando los productos correspondienes se vendan con arreglo a un reglamento que abra la venta de intervención de carne de vacuno destinada a la exportación, siempre que se haga la debida referencia a la aplicación de la presente nota a pie de página en el Reglamento considerado.

(8) Los montantes se multiplicarán por el coeficiente 0,2 cuando los productos correspondientes se vendan con arreglo al Reglamento (CEE) nº 1812/86 de la Comisión.

(9) Los montantes se multiplicarán por el coeficiente 0,2 cuando los productos correspondientes se vendan con arreglo al Reglamento (CEE) nº 3905/86 de la Comisión.